

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FERDINAND SÁNCHEZ
DELGADO

Recurridos

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO

Peticionario

KLCE202300050

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Humacao

Civil núm.:
HU2022CV01252
(208)

Sobre: Impugnación
de confiscaciones

Panel integrado por su presidente el juez Sánchez Ramos, el juez Rivera Torres y el juez Salgado Schwarz.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, la Oficina del Procurador General en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante el ELA o el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe solicitándonos la revisión de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (el TPI), dictada y notificada el 14 de noviembre de 2022. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró que el Sr. Ferdinand Sánchez Delgado tiene legitimación activa para instar la reclamación de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el recurso de *certiorari* y se revoca el dictamen recurrido.

I.

El 16 de agosto de 2022 la Junta de Confiscaciones del Departamento de Justicia remitió misiva al Sr. Ferdinand Sánchez Delgado (en adelante el señor Sánchez Delgado o el recurrido) en la que le notificó la confiscación de \$830. El 8 de septiembre siguiente

este presentó una *Demanda* de impugnación de confiscación. En esencia, alegó que la notificación se realizó vencido el término jurisdiccional y que era dueño de la propiedad confiscada. Asimismo, señaló que el dinero fue confiscado de manera ilegal.

El ELA contestó negando los hechos esenciales de la demanda. Entre sus defensas afirmativas expuso que el peticionario no demostró tener legitimación activa.

El 10 de noviembre de 2022 se celebró una “vista de legitimación” mediante el sistema de videoconferencia. El 14 de noviembre siguiente, el TPI dictó el dictamen recurrido en el cual razonó:¹

...

Este Tribunal concluye que, de la prueba testifical y documental presentada por la parte demandante, se ha acreditado a satisfacción de este tribunal que la parte demandante, tiene un interés propietario en la propiedad confiscada por lo que ostenta legitimación activa en el presente caso.

Por lo antes expuesto, declaramos legitimada a la parte demandante, y ordenamos la continuación de los procedimientos.

Oportunamente, el ELA presentó una *Moción de Reconsideración al Amparo de la Regla 47 de Procedimiento Civil*. El 16 de diciembre de 2022, notificada el 19 de diciembre siguiente, se declaró *No Ha Lugar* al petitorio.

Inconforme con dicho dictamen, el peticionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe imputándole al foro primario *a quo* haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DESESTIMAR LA *DEMANDA* DE IMPUGNACIÓN DE CONFISCACIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR SÁNCHEZ DELGADO POR FALTA DE JURISDICCIÓN, PUESTO QUE EL RECURRIDO NO POSEE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INSTAR DICHA CAUSA DE ACCIÓN, AL NO TENER INTERÉS PROPIETARIO SOBRE EL DINERO INCAUTADO, Y NO HABER EJERCIDO DOMINIO Y CONTROL SOBRE ESTE PRECIO A LA CONFISCACIÓN.

¹ Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 026.

El 23 de enero de 2023 emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida el término de diez (10) días para expresarse. Transcurrido en exceso el plazo concedido, sin que dicha parte haya comparecido, damos por perfeccionado el recurso y resolvemos sin su comparecencia.

Analizado el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El auto de *certiorari*

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, “solamente” será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar, de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, previo a ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”.² *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”.³ *Íd.* A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR*, *supra*. Dicha regla establece lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias

² Citas omitidas.

³ Cita omitida.

discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). También, los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011

La confiscación es “el acto de ocupación y de investirse para sí que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de determinados delitos”. *Centeno Rodríguez v. E.L.A.*, 170 DPR 907, 912-913 (2007). La confiscación no solo tiene la intención de evitar que la propiedad confiscada pueda volverse a utilizar para fines ilícitos, sino que también tiene la intención de servir de castigo para disuadir a los criminales. *Íd.*, a la pág. 913, citando a *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001). Actualmente, en Puerto Rico este proceso se rige por la Ley núm. 119-2011 conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011.

En lo aquí pertinente, el Artículo 13 de la Ley núm. 119-2011, según enmendado, 34 LPR sec. 1724j, dispone que “[e]l Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes **personas**:

- (a) A la persona **que tuviere la posesión física** del bien al momento de la ocupación.
- (b) A aquellas que, **por las circunstancias, información y creencia**, el Director Administrativo **considere como dueños** de dicho bien.
- (c) ...
- (d) ...

Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del **alegado dueño**, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según

consta del expediente de la confiscación.” [Énfasis nuestro]

A su vez, el Artículo 15 del estatuto, según enmendado, 34 LPRA sec. 17241, en sus últimos párrafos establece que:

...

Presentada la contestación a la demanda, el tribunal ordenará **una vista sobre legitimación activa para establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión** antes de los hechos que motivaron la confiscación. De no cumplir con este requisito, el tribunal ordenará **la desestimación inmediata** del pleito.

Para fines de este capítulo se considerará “dueño” de la propiedad una persona **que demuestre tener interés propietario en la propiedad incautada**, incluyendo una persona que posea un gravamen sobre dicha propiedad a la fecha de ocupación de la propiedad incautada, o una cesión válida de tal interés propietario. [Énfasis nuestro]

En cuanto al requisito de notificación en *CSMPR v. ELA*, 196 DPR 639 (2016), nuestro alto foro resolvió lo siguiente:

...

En ese sentido, el requisito de notificación impuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 **no está atado a que la persona a ser notificada tenga algún interés en la propiedad ocupada**. Al final del día, **la ley no le brinda al Departamento de Justicia ese poder de evaluar quién tiene interés en la propiedad**, de manera que deba ser notificado sobre la confiscación. Por el contrario, la ley es clara en cuanto a qué personas el Departamento de Justicia debe notificar y eso en ninguna parte de la ley, está sujeto a una evaluación previa sobre si esas personas, desde la perspectiva del Ejecutivo, **tienen o no interés en la propiedad**. El Estado **simple y sencillamente tiene que notificar** a todas las personas que establece el citado Art. 13 de la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, **pues se trata de una obligación** que establece la legislación y cuyo incumplimiento acarrea la nulidad del proceso. Esa nulidad puede ser traída ante la consideración del tribunal por cualquier parte con legitimación activa para presentar una demanda de impugnación de confiscación. [Énfasis nuestro] *Íd.*, a la pág. 650.

Puntualizamos que la notificación de la confiscación constituye un requisito básico para concretizar el derecho constitucional a un debido proceso de ley cuando el Estado interviene con un interés propietario. *Íd.*, a la pág. 649.

III.

El ELA señaló que erró el foro recurrido al no desestimar la presente demanda de impugnación. Argumentó que en la vista celebrada “... el recurrido no presentó algún testimonio o evidencia documental que acreditara que tiene interés propietario, y que ejercía dominio y control sobre la suma de dinero previo a la confiscación.”⁴ Añadió que **la única prueba presentada fue la notificación de la confiscación** la cual por sí sola, no le concede legitimación al recurrido.

La doctrina de legitimación activa es un instrumento de **autolimitación judicial** que se origina en la doctrina de la justiciabilidad de las controversias.⁵ Conforme a esta doctrina, la legitimación activa “es un elemento necesario para la debida adjudicación de los méritos de una controversia.”⁶ Por tanto, evaluado el error señalado al palio de la Regla 52.1 colegimos que, *siendo un aspecto jurisdiccional*, esperar a la apelación, constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Asimismo, es alto conocido que los tribunales tenemos el deber ineludible de examinar si una parte posee legitimación activa para incoar un procedimiento judicial o solicitar determinado remedio. De igual manera, están presentes los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento. En consecuencia, expedimos el recurso solicitado.

De una lectura de los artículos de la Ley núm. 119-2011, antes citados, y conforme lo resuelto en *CSMPR v. ELA*, supra, resulta forzoso concluir que el foro recurrido erró al concluir que la notificación es suficiente para determinar que el recurrido posee legitimación activa. En la Minuta de la vista celebrada el 10 de

⁴ Véase la *Petición de Certiorari*, a la pág. 14.

⁵ Véase, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 942 (2011); *Co. Ópticos de PR v. Vani Visual Center*, 124 DPR 559, 563 (1989).

⁶ Véase, *Nieves Huertas v. ELA I*, 189 DPR 611, 616 (2013); *Hernández Torres v. Hernández Colón*, 129 DPR 824, 835 (1992).

noviembre de 2022, transcrita el 17 de noviembre siguiente, se consignó lo siguiente:⁷

... El Tribunal no concurre con ninguno. La junta de confiscaciones **no emite notificaciones al azar, sino a personas que puedan tener interés propietario. Reconoce legitimación activa** a Ferdinand Sánchez Delgado. Que se incluya la notificación de la Junta de Confiscaciones del Estado Libre Asociado de PR en SUMAC. En los próximos cinco días la parte demandada presentará escrito para someter el caso por expediente. En el mismo tiempo el licenciado Castro someta la evidencia documental.

Por ende, el foro recurrido cometió un craso error de derecho al determinar que la mera notificación le concede legitimación activa al señor Sánchez Delgado. Si bien podemos colegir que la Junta de Confiscaciones no emite notificaciones al “azar”, se hace imprescindible advertir que en el Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, antes citado, se establece que el organismo notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las personas allí señaladas, siendo esta notificación un requisito del debido proceso de ley. Reiteramos, además, las expresiones de la más alta *Curia* en *CSMPR v. ELA*, supra, en cuanto a que el requisito de notificación impuesto en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011 **no está atado** a que la persona a ser notificada **tenga algún interés en la propiedad ocupada**, ya que la ley no le otorga al Departamento de Justicia ese poder de evaluar quién tiene interés en la propiedad. Esta es una determinación que le corresponde realizar al tribunal.

Por ello, la vista de legitimación es un requisito *sine qua non* según surge del Artículo 15, supra, para así establecer si el demandante ejercía dominio y control sobre la propiedad en cuestión. Si no se cumple con el mismo, el tribunal “inmediatamente” desestimaré el pleito.

⁷ *Íd.*, a la pág. 018.

En virtud de lo apuntalado, no cabe duda de que la vista, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 15 de la Ley núm. 119-2011, *supra*, no se celebró conforme a derecho. Surge de la Minuta que la misma fue una **argumentativa y no evidenciaría**. Al respecto, no surge la admisión de ninguna prueba documental (exhibit) y ni quién o quiénes fueron los testigos que el foro recurrido aquilató. Más bien, como expusimos el TPI entendió que la notificación de la confiscación, por sí sola, era suficiente para concederle legitimación activa al recurrido. Recordemos que es al promovente de la acción a quien le corresponde presentar prueba que satisfaga la condición de que ejercía dominio, y control sobre la propiedad incautada o demostrar tener interés propietario referente a esta. Lo que, como explicamos, evidentemente no sucedió.

En conclusión, el error señalado se cometió, por lo que procede devolver el presente caso al foro recurrido para que celebre la vista sobre legitimación activa, conforme los lineamientos que expresamente dispone el Artículo 15, *supra*, de la Ley núm. 119-2011.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el recurso de *certiorari* de epígrafe y revocamos el dictamen recurrido. Se ordena al Tribunal de Primera Instancia, una vez recibido el Mandato, celebre la vista sobre legitimación activa acorde con lo aquí resuelto.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente porque, en el ejercicio de su discreción, hubiese denegado la expedición del auto solicitado.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones